

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00085-01**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Caldas Gold Marmato S.A.S, en contra del auto por medio del cual se convoca a audiencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante providencia del 02 de febrero de 2022, este despacho admitió la solicitud de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera presentada por la señora Sandra Milena Carmona Morales, respecto del trámite adelantando en su contra por Caldas Gold Marmato S.A.S.

2.2. Vencido el término de traslado de la solicitud de revisión, mediante providencia del 28 de febrero de 2022, se dispuso convocar a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.3. En tiempo oportuno el apoderado judicial de Caldas Gold Marmato S.A.S presentó recurso de reposición.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Refiere que, el despacho incurrió en una irregularidad al adoptar un trámite distinto al consagrado en norma procesal especial para desatar la solicitud de revisión, y hace una narración del procedimiento que debe seguirse conforme a la Ley 1274 de 2009.

Menciona que únicamente se encuentra pendiente pronunciarse sobre lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, lo que se resume en avocar conocimiento de la

solicitud de revisión y en fecha posterior proferir decisión que examine si la providencia del Juez Promiscuo se ajustó a las reglas jurídicas y técnicas a que había lugar de aplicar.

Refiere que el decreto de la prueba, no solo vulnera las oportunidades probatorias que la Ley 1274 de 2009 trae consigo, sino que va en contravía del principio de economía procesal, además de violar el artículo 164 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicita reponer la decisión y en su lugar resolver la solicitud de revisión con las pruebas ya practicadas.

IV. CONSIDERACIONES:

En orden a resolver lo pertinente, debe primeramente indicar esta juzgadora que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)"

Así pues, que el mismo es procedente en el caso que nos ocupa, y por ende se entrará a resolver.

Como bien lo indica el apoderado judicial, el procedimiento dispuesto por el legislador para el avalúo de las servidumbres petroleras es el consagrado en la ley 1274 de 2009, y específicamente en el artículo 5 dispuso el trámite ante el Juez Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.

Sin embargo, y contrario a la postura del recurrente, este despacho considera que el procedimiento adoptado es el más acorde con la premura de la decisión a adoptar, por tratarse de una declaratoria de utilidad pública, y pasa a exponerse.

El numeral 10 del artículo 5, disponía que el trámite de la revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagrados en los derogados artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

Al hacer un repaso del procedimiento establecido en la norma derogada tenemos, que, la misma contaba con una demanda, traslado, contestación, excepciones previas y audiencias, decreto de pruebas y término para practicarlas, lo cual, valga advertir, así pues, que no le asiste razón al apoderado para mencionar que inmediatamente debía dictarse una sentencia.

Ahora bien, en la ley aplicable al asunto, no se dispuso la nueva norma o procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud de revisión del avalúo, por ende, este despacho en atención al artículo 12 del C.G.P. *"ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial"*, dispuso el procedimiento más acorde y vertiginoso para culminar con una sentencia que no vulnera el principio de la utilidad pública.

Por lo expuesto, esta judicatura consideró que el procedimiento más acorde a aplicar en las presentes diligencias, es el verbal sumario, y, por ende, a través del proveído recurrido dispuso escuchar nuevamente los peritos a fin de dictar sentencia, pues dicha facultad probatoria no ha sido cercenada por ninguna norma, además la audiencia se encuentra programada para el 23 de marzo del año en curso; así pues, que no existe ninguna vulneración de los principios que rigen el trámite de la servidumbre minera.

Ahora bien, respecto del otro motivo de queja, sobre la citación de los peritos, tenemos que el artículo que el artículo 169 dispone *"PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"*.

Considera esta célula judicial indispensable escuchar los peritos a fin de consolidar la sentencia a emitir y verificar los argumentos tenidos en cuenta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, además de que ello genera certeza, sobre la tasación de los daños, perjuicios e impacto de la servidumbre minera, máxime que esta facultad oficiosa no está prohibida en la norma especial aplicable.

Recordemos que el juez es el director del proceso, y goza de amplias potestades para la recaudación de la prueba, aspecto que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, en la cual se busca no solo una adopción rápida al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón a la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales.

Sumado a ello, tenemos que la citación de los peritos fue debidamente ceñida a los peritajes presentados por las partes en debida forma y en los momentos procesales oportunos, por ende, no se encuentra este despacho solicitando unos nuevos peritajes, o que se aporten nuevas pruebas, pues simplemente se busca una valoración integral.

Al respecto, ha de recordarse que este sistema denominado comúnmente como *dispositivo*, sufrió cambios significativos que se reflejan en la actual legislación colombiana y tienen su causa, según explicación de la doctrina especializada, en complejas razones históricas y teóricas, varias de las cuales han sido aceptadas previamente por la Corte Constitucional. Cabe señalar, como muestra, **i)** el hecho de que el proceso civil, según la legislación nacional, dejó de ser considerado como un asunto de mera individualidad entre las partes involucradas, para constituirse en un instrumento de carácter público, encaminado a la protección de los derechos constitucionales y legales; **ii)** en esa vía, adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que el juez simbólicamente representa el “longa manus” del Estado, es decir, la persona autorizada por la institucionalidad para procurar la resolución del asunto jurídico debatido, a través de la materialización de las garantías fundamentales y, finalmente, **iii)** el reconocimiento en la mayoría de sistemas procesales modernos de la necesidad de buscar la

verdad de los hechos, direccionar el proceso y solucionar las deficiencias probatorias presentadas.

Por los argumentos expuesto, no se repondrá el proveído y se advierte sobre la comparecencia virtual de la audiencia para el día 23 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto proferido por este despacho el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la presente solicitud de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera presentada por la señora Sandra Milena Carmona Morales, respecto del trámite iniciado por Caldas Gold Marmato S.A.S.

SEGUNDO: Remitir, de forma inmediata las citaciones a los peritos, a fin de que comparezcan de manera virtual a través de la plataforma Team Office 365. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Declarativo Verbal Sumario del Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera
Demandante: Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S
Demandados: Sandra Milena Carmona Morales
Interlocutorio N° 101

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**763bc9ab6e902ba076a76ba2b9a822163cf7957246be93d8fbb
53a5bc32bc8af**

Documento firmado electrónicamente en 14-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de marzo de 2022

Le informo a la señora juez, que, a través de proveído del 07 de marzo de 2022, se ordenó requerir al General Tito Yesid Castellanos en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, a fin de que indicará sobre el cumplimiento en su totalidad del fallo de tutela; sin embargo, mediante auto del 11 de marzo de 2022 el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Civil-Familia declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00030-00**

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por el señor **Nicolás Fernando Gil Guerrero** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** se ordena el archivo de las diligencia, en razón a la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala de decisión Civil-Familia, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela emitido por este despacho el 23 de febrero de 2022. Por secretaría informase lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: Nicolas Fernando Gil
Accionado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca41b65620c78692781d991e9f227cdf5cd272d25526ba52d5f
35842376495a4**

Documento firmado electrónicamente en 14-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María de las Mercedes Areiza
Agente Oficioso: William Enrique Cifuentes
Accionado: La Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	03 de marzo de 2022
Envío Oficio:	03 de marzo de 2022
Fecha notificación impugnante:	08 de marzo de 2022
Términos de ejecutoria:	09, 10 y 11 de marzo de 2022
Impugnación:	08 de marzo de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María de las Mercedes Areiza
Agente Oficioso: William Enrique Cifuentes
Accionado: La Nueva Eps S.A

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00038-00
Riosucio, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por La Nueva Eps S.A contra la sentencia proferida el día 03 de marzo de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María de las Mercedes Areiza
Agente Oficioso: William Enrique Cifuentes
Accionado: La Nueva Eps S.A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd286237b20d5be81a98b842bfba1b7df5394ff039e79afcd195a25cfb037df0

Documento firmado electrónicamente en 14-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00061-00 (Acumulada 2022-00043)
Riosucio Caldas, catorce (14) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Se estudian para su admisión, inadmisión o rechazo la acción popular que se enlista a continuación:

RADICACIÓN	ACCIONANTE	ACCIONADO
17-614-31-12-001-2022-00061-00	MARIO RESTREPO	SUSUERTE S.A Carrera 7 No. 32-09 esquina, caldas

Revisada la presente acción popular y el libro virtual, se evidencia que el pasado 24 de febrero del año en curso se radicó una acción popular por el mismo accionante, contra la misma entidad y por el mismo asunto, esto es, vulneración a derechos colectivos, este despacho dispone su acumulación, para ser tramitadas por una sola vía procesal, de conformidad con el artículo 148 numeral 2º del C.G.P., aplicable por analogía al presente asunto, por disposición expresa del artículo 44 del de la Ley 472 de 1998.

Como el escrito petitorio reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá y se hará los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la acción popular radicada bajo el Nro. 17-614-31-12-001-2022-00061-00 formulada por el señor **Mario Restrepo** contra **Su suerte S.A ubicada en la carrera 7 No. 32-09 esquina Supia (Caldas)**, a la radicada con el No. 17-614-31-12-001-2022-00043-00, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la acción popular radicada bajo el Nro. 17-614-31-12-001-2022-00061-00 formulada por el señor **Mario Restrepo** contra **Su suerte S.A ubicada en la carrera 7 No. 32-09 esquina Supía (Caldas).**

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **diez (10) días**, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Enterar de esta acción popular al **Alcalde Municipal de Supía (Caldas)**, para que se sirvan intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: Enterar de esta decisión al **Personero de Supía (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (art. 21 Ley 472 de 1998), así como a la **Defensoría de Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso.

SEXTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad de Supía (Caldas), a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1997).

OCTAVO: Advertir a las partes el deber de remitir un ejemplar de los memoriales presentado en el proceso a las demás partes conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0ae23b61eae19a702764dc5034cf06938192bcc66fb452a6e97f66319edca**
Documento firmado electrónicamente en 14-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00091-01**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Caldas Gold Marmato S.A.S, en contra del auto por medio del cual se convoca a audiencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante providencia del 28 de enero de 2022, este despacho admitió la solicitud de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera presentada por la señora Sandra Milena Carmona Morales, respecto del trámite adelantando en su contra por Caldas Gold Marmato S.A.S.

2.2. Vencido el término de traslado de la solicitud de revisión, mediante providencia del 28 de febrero de 2022, se dispuso convocar a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.3. En tiempo oportuno el apoderado judicial de Caldas Gold Marmato S.A.S presentó recurso de reposición.

III. ARGUMENTOS POR CALDAS GOLD MARMATO

Refiere que, el despacho incurrió en una irregularidad al adoptar un trámite distinto al consagrado en norma procesal especial para desatar la solicitud de revisión, y hace una narración del procedimiento que debe seguirse conforme a la Ley 1274 de 2009.

Menciona que únicamente se encuentra pendiente pronunciarse sobre lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal de

Marmato, Caldas, lo que se resume en avocar conocimiento de la solicitud de revisión y en fecha posterior proferir decisión que examine si la providencia del Juez Promiscuo se ajustó a las reglas jurídicas y técnicas a que había lugar de aplicar.

Refiere que el decreto de la prueba, no solo vulnera las oportunidades probatorias que la Ley 1274 de 2009 trae consigo, sino que va en contravía del principio de economía procesal, además de violar el artículo 164 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicita reponer la decisión y en su lugar resolver la solicitud de revisión con las pruebas ya practicadas.

IV. ARGUMENTOS POR CALDAS GOLD MARMATO

Refiere que, en el auto que recurre el despacho erró al mencionar que los señores José Pastrana y Alfredo Bernal Sánchez habían presentado o sustentado algún peritaje, pues el único que fuera ordenado por el juzgado de instancia fue el presentado por el señor José Ramiro Cárdenas Pinzón.

V. CONSIDERACIONES:

En orden a resolver lo pertinente, debe primeramente indicar esta juzgadora que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)"

Así pues, que el mismo es procedente en el caso que nos ocupa, y por ende se entrará a resolver.

Como bien lo indica el apoderado judicial de Caldas Gold Marmato S.A.S, el procedimiento dispuesto por el legislador para el avalúo de las servidumbres petroleras es el consagrado en la ley 1274 de 2009, y específicamente en el artículo 5 dispuso el trámite ante el Juez Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.

Sin embargo, y contrario a la postura del recurrente, este despacho considera que el procedimiento adoptado es el más acorde con la premura de la decisión a adoptar, por tratarse de una declaratoria de utilidad pública, y pasa a exponerse.

El numeral 10 del artículo 5, disponía que la revisión del avalúo se tramitaría de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagrados en los derogados artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

Al hacer un repaso del procedimiento establecido en la norma derogada tenemos, que, la misma contaba con una demanda, traslado, contestación, excepciones previas y audiencias, decreto de pruebas y término para practicarlas, lo cual, no establecía el dictar una sentencia inmediatamente después del vencimiento para la contestación.

Ahora bien, en la ley aplicable al asunto, no dispuso la nueva norma o procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud de revisión del avalúo, por ende, este despacho en atención al artículo 12 del C.G.P. *"ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial"*, dispuso el procedimiento más acorde y vertiginoso para culminar con una sentencia que no vulnera el principio de la utilidad pública.

Por lo expuesto, esta judicatura consideró que el procedimiento más acorde a aplicar en las presentes diligencias, es el verbal sumario, y, por ende, a través del proveído recurrido dispuso escuchar nuevamente los peritos a fin de dictar sentencia, pues dicha facultad probatoria no ha sido cercenada por ninguna norma, además que la audiencia se encuentra programada para el 31 de marzo del año en curso; así pues, que no existe ninguna vulneración de los principios que rigen el trámite de la servidumbre minera.

Ahora bien, respecto del otro motivo de queja, sobre la citación de los peritos, tenemos que el artículo que el artículo 169 dispone "*PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes*".

Considera esta célula judicial indispensable escuchar los peritos a fin de consolidar la sentencia a emitir y verificar los argumentos tenidos en cuenta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, además de que ello genera certeza, sobre la tasación de los daños, perjuicios e impacto de la servidumbre minera, máxime que esta facultad oficiosa no está prohibida en la norma especial aplicable.

Recordemos que el juez es el director del proceso, y goza de amplias potestades para la recaudación de la prueba, aspecto que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, en la cual se busca no solo una adopción rápida al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón a la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales.

Sumado a ello, tenemos que la citación de los peritos fue debidamente ceñida a los peritajes presentados por las partes en debida forma y en los momentos procesales oportunos, por ende, no se encuentra este despacho solicitando unos nuevos peritajes, o que se aporten nuevas pruebas, pues simplemente se busca una valoración integral.

Al respecto, ha de recordarse que este sistema denominado comúnmente como *dispositivo*, sufrió cambios significativos que se reflejan en la actual legislación colombiana y tienen su causa, según explicación de la doctrina especializada, en complejas razones históricas y teóricas, varias de las cuales han sido aceptadas previamente por la Corte Constitucional. Cabe señalar, como muestra, **i)** el hecho de que el proceso civil, según la legislación nacional, dejó de ser considerado como un asunto de mera individualidad entre las partes involucradas, para constituirse en un instrumento de carácter público, encaminado a la protección de los derechos constitucionales y legales; **ii)** en esa vía, adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que el juez simbólicamente representa el "longa manus" del Estado, es decir, la persona autorizada por la institucionalidad para procurar la resolución

del asunto jurídico debatido, a través de la materialización de las garantías fundamentales y, finalmente, **iii)** el reconocimiento en la mayoría de sistemas procesales modernos de la necesidad de buscar la verdad de los hechos, direccionar el proceso y solucionar las deficiencias probatorias presentadas.

Por los argumentos expuesto, no se repondrá el proveído y se advierte sobre la comparecencia virtual de la audiencia para el día 31 de marzo de 2022 y las advertencias de la providencia del 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, le asiste razón a la apoderada de la señora Sandra Milena Carmona Morales, en afirmar que el despacho incurrió en un error al mencionar los nombres de los peritos, pues en las diligencias solo obran los señores Eugenio Salazar Mejía, Patricia López Villegas y José Ramiro Cárdenas Pinzón, aspecto que deberá aclararse.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto proferido por este despacho el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la presente solicitud de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera presentada por la señora Sandra Milena Carmona Morales, respecto del trámite iniciado por Caldas Gold Marmato S.A.S, por los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la entidad.

SEGUNDO: Reponer, en el sentido de indicar que los peritos que deben comparecer a la diligencia virtual son:

1. Eugenio Salazar Mejía evaluador RAA-AVAL 10245137 y Patricia López Villegas evaluador RAA-AVAL-24328772.
2. José Ramiro Cárdenas Pinzón RAA-AVAL 11343505.

TERCERO: Remitir, de forma inmediata las citaciones a los peritos, a fin de que comparezcan de manera virtual a

través de la plataforma Team Office 365. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad44710b54356d319d112b1101583ec66a3aa9defc6a5ffc7d6
d1c06346fc204**

Documento firmado electrónicamente en 14-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas catorce (14) de marzo de
Dos mil veintidós (2022).

Ante lo solicitado por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, en su escrito de contestación de la acción tutelar y antes de continuar con el trámite de la acción de tutela instaurada por **EDUARDO ANTONIO IZQUIERDO VINASCO**, procede el despacho a **VINCULAR** a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS** para que se pronuncien si a bien tiene, sobre los hechos de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculada podría verse afectada con las resueltas de la tutela. En consecuencia, se les **notificará** de esta decisión para que en un plazo de **UN DÍA** intervenga en la misma y solicite las pruebas que estime conducentes, en aplicación del principio de defensa. Así mismo se pronuncie sobre el escrito de contestación de NUEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50a4ca463ffffe5ecb506491274faa9c82cd5d6181c4e6ca0257
cd8cb0ce200**

Documento firmado electrónicamente en 14-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**